

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1099

Bogotá, D. C., lunes, 19 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

OFICIOS DE ADHESIÓN

OFICIO DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 28 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 138, 183 y 187 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 18 de septiembre de 2022

Señor

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario general

Senado de la República

Ciudad

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización de la Senadora Paloma Valencia, me adhiero al Proyecto de Acto Legislativo No. 028 de 2022 "Por medio del cual se modifican los artículos 138, 183 y 187 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones" radicado en días pasados.

Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Atentamente,

Esteban Quintero Cardona

Senador de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la generación de empleo verde y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, 16 de septiembre de 2022

Doctores:

FABIAN DIAZ PLATA

equipolegislativo.fabiandiaz@gmail.com

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PIÑEDO

honorio.henriquez@senado.gov.co

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

comisión.septima@senado.gov.co

Ciudad

Honorables Senadores:

Concepto Fondo Nacional de Garantías - FNG – Proyecto de Ley “Por medio del cual se incentiva la generación de empleo verde y se dictan otras disposiciones”

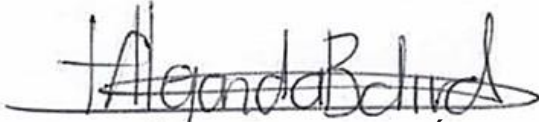
En atención a su solicitud y una vez revisado el proyecto, nos permitimos emitir concepto sobre el Artículo 7 del proyecto de Ley con relación a incentivos. El proyecto manifiesta que “El Fondo Nacional de Garantías otorgará condiciones especiales de garantía a empresas que dentro de su nómina empleen personal bajo la modalidad de “empleos verdes”, sostenibles y ambientalmente amigables, entregándoles un veinte por ciento (20%) del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, el cual se debe llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

“El Fondo Nacional de Garantías, otorga garantías sobre los créditos desembolsados por los intermediarios financieros, vigilados y no vigilados, a las micro, pequeñas y medianas empresas de todos los sectores de la economía excepto del sector agropecuario primario. En el esquema que maneja el Fondo, el intermediario realiza el estudio del crédito y toma la decisión sobre su aprobación y desembolso. Cuando dicho crédito es garantizado por el FNG, en caso de no pago de la obligación por parte del empresario, el Fondo responde hasta por el 50% del valor adeudado al intermediario financiero. Específicamente en el caso de la propuesta del proyecto de Ley, el FNG podría respaldar los créditos solicitados por Mipymes que generen empleos verdes en las mismas condiciones en las que funcionan los productos que tenemos hoy en el mercado, es decir, con una cobertura de la garantía hasta del 50%. De esta forma, facilitamos el acceso al crédito para estas empresas innovadoras, para que puedan invertir en capital de trabajo y activos fijos.

Podría también explorarse la posibilidad de un convenio con alguna de las entidades involucradas en el proyecto de Ley, de tal forma que, con un aporte de recursos de alguna de dichas entidades, se ofrezcan mejores condiciones en la garantía, como una mayor cobertura (por encima del 50%) o un subsidio a la comisión que se le cobra al empresario por tener la garantía. El Fondo tiene gran experiencia en el manejo y administración de convenios de este tipo, que buscan facilitar el acceso al crédito a empresarios en segmentos específicos (regiones, sectores o grupos poblacionales). En este caso particular, se ofrecería este producto de garantía en mejores condiciones a aquellas empresas que estén certificadas con el “sello empleo verde”.

Dadas las anteriores aclaraciones, proponemos una redacción alternativa para el Artículo 7 del proyecto de Ley: "El Fondo Nacional de Garantías otorgará condiciones especiales de garantía a empresas que dentro de su nómina empleen personal bajo la modalidad de "empleos verdes", sostenibles y ambientalmente amigables, respaldando hasta por un 50%¹ los créditos solicitados para financiar el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, el cual se debe llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley."

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA BOTIVA LEÓN
Vicepresidente Comercial FNG

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-1285-2022

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.

DE: PRAXERE JOSE OSPINO REY – SECRETARIO COMISION SEPTIMA

ASUNTO: PUBLICACIÓN CONCEPTO.

Respetado Doctor:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la **Ley 1431 de 2011**, remito a su despacho por medio electrónico, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,

CONCEPTO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A

REFRENDADO POR: MARIA ALEJANDRA BOTIVA LEON – VICEPRESIDENTE COMERCIAL FNG

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 23/2022 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA LA GENERACION DE EMPLEO VERDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL

DÍA: VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HORA: 3:15 P.M.

Cordialmente,



PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA

Proyectó: Paula González.

Anexo: (2) Folios al PI-23/2022 Senado


Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los DIECINUEVE (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
REFRENDADO POR: MARIA ALEJANDRA BOTIVA LEON – VICEPRESIDENTE COMERCIAL FNG
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 23/2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA LA GENERACION DE EMPLEO VERDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 3:15 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO COLOMBIA COMPRA EFICIENTE PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Ética Empresarial y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 22 de agosto 2022

Doctora
Ana Paola Agudelo
H. Senadora de la Republica
Comisión Séptima de Senado
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto institucional- Proyecto de Ley 250/2021 de Cámara, "por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Ética Empresarial y se dictan otras disposiciones" / Respuesta radicado No. P20220812008048

Honorable Senadora, cordial saludo,

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, es un organismo técnico especializado que se encarga de impulsar políticas, normas y unificar procesos en materias de compras y contratación estatal, con el propósito de orientar la gestión contractual de las entidades públicas hacia la reducción de los costos en sus operaciones; fortalecer los escenarios de transparencia y visibilidad de la gestión contractual pública; y formular parámetros para la adecuada gerencia contractual del Estado. En concordancia con las funciones descritas, ponemos a consideración de los Honorables Senadores algunos comentarios al proyecto de ley 250/2021 de Cámara "por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Ética Empresarial y se dictan otras disposiciones", con el propósito de que sean tenidos en cuenta en la discusión del tercer debate:

1. LA SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL COMO GARANTÍA DE LA SATISFACCIÓN DE LAS FINES DEL ESTADO

La contratación Estatal, como actividad administrativa, constituye un instrumento facilitador del cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de las necesidades e intereses colectivos

1. Asimismo, al considerarse una modalidad de gestión pública, su ejercicio debe realizarse con estricta observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, los cuales se encuentran previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política².

Atendiendo a la finalidad instrumental que reviste la contratación pública en el cumplimiento de los cometidos estatales, es precisamente que la selección de los contratistas de la administración debe estar orientada bajo estrictos criterios objetivos, puesto que el éxito de la gestión contractual depende en gran medida de escoger las mejores ofertas que se encuentran disponibles en el mercado,³ y esto es posible si se garantiza que en un marco de oposición entre propuestas, el Estado seleccione aquellas que resulten más convenientes⁴.

Lo anterior resulta medular en un sistema eficiente de compra pública, en primer término, porque el contrato estatal es una fuente de ingresos importante para el sector privado y, por lo mismo, un espacio para el ejercicio de la iniciativa privada y la libre empresa; y en segundo término porque es precisamente la rivalidad entre las ofertas lo que garantiza la obtención de bienes o servicios de alta calidad y le permite al Estado satisfacer las necesidades públicas que se encuentran inmersas en el contrato estatal⁵.

Cabe destacar que la selección de los contratistas bajo criterios objetivos constituye un claro desarrollo de los principios de transparencia, moralidad, eficiencia, libre competencia e igualdad,⁶ y su materialización encuentra asidero en la definición que desde el ordenamiento jurídico se

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 1992, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007, expedientes acumulados: (25206, 25409, 24524, 27834, 25410, 26105, 28244, 31447).

² Sentencia C- 618 de 8 de agosto de 2012.

³ Sentencia C-949 de 2001.

⁴ Sentencia C-713 de 2009.

⁵ “No puede entenderse ni admitirse como válido un procedimiento contractual, un contrato o cualquier operación relacionada con éste, que no se inspire o tenga como propósito el cumplimiento o la satisfacción de los intereses generales. (...) En este sentido, el principio del interés general pone de relieve para el contrato estatal su irremediable vinculación al contexto del Estado social de derecho, con el propósito de satisfacer las necesidades de la comunidad y de proteger lo que a todos nos pertenece; de aquí su carácter teleológico y finalístico” SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El carácter conmutativo y por regla general sinalagmático del contrato estatal y sus efectos respecto de la previsibilidad del riesgo y del mantenimiento de su equilibrio económico. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. No. 1, 2009 enero-junio, p. 23-24.

⁶ Sentencia C-300 de 2012.

establezca de los criterios de adjudicación y valoración de las propuestas, pues precisamente son estos los elementos decisivos para seleccionar los contratistas del Estado.

En armonía con el anterior mandato, el legislador diseñó el actual sistema de contratación pública, en el cual la selección de las ofertas más favorables para el Estado se encuentra precedida de dos fases: una primera que se refiere a los requisitos habilitantes, en la que se examinan las características subjetivas de los oferentes, a fin de verificar si cuentan con la idoneidad para cumplir con el objeto del contrato. Una segunda, en la que se valoran las proposiciones presentadas por las empresas aptas para ejecutar el contrato y se determina cuál es la oferta más favorable.

Sobre este punto, vale la pena señalar que la rivalidad entre ofertas se presenta precisamente en la segunda etapa de los procesos de selección, por lo que en ese momento no deberían emplearse criterios de evaluación que se refieran a las características subjetivas de los licitadores, en tanto que una medida en tal sentido puede limitar una competencia real para que la administración obtenga las mejores condiciones que el mercado pueda ofrecer.

2. POLÍTICAS HORIZONTALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU RELACIÓN CON EL OBJETO DE LOS CONTRATOS

Las compras públicas juegan un rol clave en la economía, representando a nivel global un promedio del 12% de su Producto Interno Bruto (PIB) en contratos públicos⁷, lo que muestra su potencial para influenciar el desarrollo de los mercados. Es por esto que en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible elaborada por las Naciones Unidas, se ha reconocido la importancia del mercado público para alcanzar objetivos como la reducción de la pobreza (ODS 1), la igualdad de género (ODS 5), el crecimiento económico (ODS 8) y garantizar modalidades de consumo y producción sostenible, a través del uso eficiente de los recursos naturales (ODS 12).

En lo que respecta a nuestro país, las compras públicas representan el 15% del producto interno bruto, lo que demuestra el papel protagónico que juega el Estado como motor dinamizador de la economía, y es por esto que la contratación se ha convertido en un canal a través del cual se ejecutan muchas políticas sociales, permitiendo que adicional a su función típica de servir de instrumento de aprovisionamiento de obras, bienes y servicios, se agregue una adicional, la cual consiste en servir de instrumento de fomento de políticas sociales.

⁷ <https://www.oecd.org/gov/contratacion-publica/>.

El uso de la contratación pública como herramienta para materializar políticas sociales no es un fenómeno nuevo, de ahí que incluso en la subsección 2 del Decreto 1082 de 2015, *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”*, se establecen todo un conjunto de medidas tendientes a crear incentivos en la contratación, los cuales buscan posicionar claras políticas sociales.

Sin embargo, este tipo de medidas deben considerarse como un instrumento complementario, en tanto que de manera principal se deben garantizar los objetivos primarios de la contratación estatal, que son los de garantizar la alta calidad del servicio y la salvaguarda del interés público. Es por esto que la inclusión de estos criterios de sostenibilidad no puede ser aplicados en todas las fases del proceso de contratación y con la misma intensidad, en tanto que dependerá en muchos casos del objeto del contrato y la incidencia del criterio en la calidad de su prestación o cumplimiento.

De ahí que, a nivel de derecho comparado, en países como España la inclusión de este tipo de criterios debe estar vinculados al objeto del contrato. Es así como en la Ley de Contratos del Servicio Público, el artículo 145 establece que *“Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato”*⁸. Posteriormente, el numeral 6 del artículo en cita establece que se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando *“se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida”*⁹.

La anterior normativa fue adoptada en armonía con lo dispuesto en la Directiva Europea 2014/24/UE, en la que se señala que *“La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trata”*¹⁰.

Sobre este punto, cabe destacar lo señalado en el libro verde sobre la modernización de la política de contratación pública de la Unión Europea¹¹, en el que se advierte que el vínculo de este tipo de políticas horizontales con el objeto del contrato asegura que *“la compra como tal siga*

⁸ <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/11/08/9/con>.

⁹ Ibidem.

¹⁰ <https://www.boe.es/doue/2014/094/L00065-00242.pdf>.

¹¹ <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0015:FIN:ES:PDF>.

siendo central para el proceso en el que se utiliza el dinero de los contribuyentes”, lo cual constituye una garantía para asegurar la selección de las mejores ofertas posibles. Igualmente, en dicho texto se advierte que “el vínculo entre las consideraciones relacionadas con determinadas políticas y el objeto del contrato tiene también por objeto dar seguridad y previsibilidad a las empresas”, pues de lo contrario se podría “pedir a los operadores económicos que cumplieran diferentes requisitos para cada contratación o para cada poder adjudicador”, lo cual podría “resultarles especialmente difícil a las PYME, que posiblemente no tengan los recursos económicos y humanos necesarios para cumplir una amplia variedad de requisitos sociales en cada caso”¹².

Bajo esa perspectiva, se observa que a nivel internacional se ha condicionado la inclusión de criterios sostenibles en los procesos de selección a su relación con el objeto del contrato, lo cual es considerado como una buena práctica cuyo propósito reside en no afectar los objetivos primarios de la contratación administrativa y no crear normativamente posibles barreras de entrada para los partícipes del sistema de compra pública.

Cabe destacar que la inclusión de estas políticas horizontales en la contratación, no pueden constituirse en una excusa para restringir la competencia entre los empresarios que participan en el mercado de compra pública, puesto que si se trata de condiciones difícilmente asumible o cuyo cumplimiento conlleva una carga excesiva para buena parte de las empresas, desde la Administración puede favorecerse la adjudicación a un reducido número de oferentes e impedir que otras contraten con la Administración, lo que puede hacer del mercado de compra pública un escenario poco atractivo para la actividad empresarial.

Teniendo en cuenta los riesgos que supone la inclusión de estas políticas sociales en la Contratación Pública, el Comité de Gobernanza de la OCDE realiza las siguientes recomendaciones¹³:

- ***Evaluar la adecuación de la contratación pública como instrumento para perseguir objetivos secundarios de política de acuerdo con unas prioridades nacionales claras, valorando los potenciales beneficios frente a la necesidad de lograr la obligada rentabilidad. Deberá tenerse en cuenta tanto la capacidad del personal de contratación pública para ayudar al logro de los objetivos secundarios de política como los recursos necesarios para el seguimiento de los avances de esos objetivos.***

¹² Ibidem.

¹³ <https://www.oecd.org/gov/ethics/OCDE-Recomendacion-sobre-Contratacion-Publica-ES.pdf>.

- **Elaborar una estrategia adecuada para la integración de los objetivos secundarios de política en los sistemas de contratación pública.** En relación con los objetivos secundarios de política a cuyo logro va a colaborar la contratación pública, deberán desarrollarse una adecuada planificación, un análisis de referencia y una evaluación de riesgos, y deberán establecerse los resultados previstos, todo ello de cara al desarrollo de los oportunos planes de acción o directrices de puesta en marcha.
- **Emplear una metodología adecuada de evaluación de impacto para cuantificar la eficacia del sistema de contratación pública en el logro de objetivos secundarios de política.** Deberán cuantificarse, conforme a metas o etapas adecuadas, los resultados de cualquier uso del sistema de contratación pública en apoyo de objetivos secundarios de política, a fin de proporcionar a los responsables de la formulación de las políticas la información oportuna acerca de los beneficios y los costos de dicho uso. La eficacia deberá cuantificarse tanto a nivel de cada proceso de contratación pública como en referencia al logro de los resultados previstos en materia de política. Además, deberá evaluarse periódicamente el efecto global que sobre el sistema de contratación pública tiene la persecución de objetivos secundarios de política, con el fin de abordar la posible sobrecarga de objetivos.

3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO LÍMITE A LA INCLUSIÓN DE POLÍTICAS HORIZONTALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Teniendo en cuenta que la inclusión de políticas horizontales en la contratación tiene como propósito influir indirectamente en el mercado, a través de la generación de un cambio en las prácticas empresariales, se concluye que la adopción de estas medidas constituye un mecanismo de intervención del Estado en la Economía.

En lo que respecta a la validez constitucional de este tipo de mecanismos, en la Corte Constitucional existe un línea jurisprudencial consolidada en torno a la cual se ha señalado que solo resultan admisibles las medidas de intervención del Estado en la Economía cuando se cumplan los siguientes requisitos: “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”¹⁴

¹⁴ Sentencia C-615/02.

Respecto al alcance de estos requisitos, en la Corte Constitucional en sentencia C-830/10 aclaró:

“Los requisitos dos y cinco de la anterior enumeración refieren a la necesidad de efectuar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad entre el ejercicio de las libertades económicas y la garantía de los principios y valores constitucionales defendidos por la medida de intervención. Como se ha sostenido en esta decisión, las libertades económicas son garantías que encuentran restricción en las potestades de dirección del mercado por parte del Estado. No obstante, ese carácter autorrestringido no puede entenderse como un mecanismo que permita extender la medida de intervención más allá del núcleo esencial de la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, de modo que las haga nugatorias y refrende un modelo económico de planificación centralizada. Antes bien, existe un interés reconocido y protegido constitucionalmente, en el sentido que deben preservarse las garantías mínimas que posibiliten el intercambio comercial y, de manera más amplia, la participación de los agentes de mercado, en un marco de condiciones que permita el desarrollo económico y la libre competencia”.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las políticas horizontales en la contratación pública, en tanto que constituyen un mecanismo de intervención del Estado en la economía, deben respetar el principio de proporcionalidad, esto es, deben ser: *útiles* o *adecuadas* para lograr un fin público legítimo; *necesarias*, por tratarse de la medida útil menos restrictiva de la libertad; y *no excesivas* o *proporcionadas en sentido estricto*, por superar sus beneficios a los perjuicios derivados de la restricción.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NO. 250/DE 2021 CÁMARA

Conforme se desprende del artículo 1 del proyecto Ley No. 250 de 2021 Cámara, *“Por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial y se dictan otras disposiciones”*, este tiene por objeto incentivar la generación de empleos en favor de personas pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión y operación. El referido proyecto de ley dispone la creación del Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, el cual, conforme a lo señalado en el proyecto de ley, deberá otorgarse por parte del Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal a personas pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral. Según indica el proyecto, el referido certificado será un indicador positivo para las empresas, uniones temporales y/o consorcios o entidades sin ánimo de lucro que deseen contratar con el Estado.

Para estos efectos, el parágrafo 1 del artículo 1 del proyecto, propone otorgar el término de seis (6) meses posteriores a la eventual entrada en vigor de la norma, como plazo para que el Ministerio de Trabajo expida los criterios y procedimientos para la acreditación de los requisitos para el otorgamiento del certificado. En consonancia con esto, el parágrafo 2 del artículo 1 del proyecto de ley indica que para acreditar que el personal que sea vinculado mediante contrato de trabajo efectivamente pertenece a población étnica deberá tenerse en cuenta los siguientes documentos: i) el certificado de registro o autocenso expedido por la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y minorías del Ministerio del Interior, tratándose de población indígena y Rom; ii) el certificado de auto reconocimiento o autodeterminación de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior para estas poblaciones; y iii) la tarjeta de control de circulación y residencia ("OCCRE) para la población raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Ahora bien, el artículo 2 del proyecto de ley contempla la creación de un incentivo para las empresas, uniones temporales y/o consorcios que tengan vigente el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, consistente en un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado. Las reglas para el eventual otorgamiento del puntaje no están plenamente establecidas en el cuerpo de la iniciativa normativa en comento, comoquiera que la misma opta por establecer tal regulación vía reglamento, por lo que el parágrafo 1, establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, deberán expedir el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los *"procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, como incentivo a las empresas que tengan el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial"*.

Por su parte, el artículo 3 de la norma establece que las medidas y beneficios que se adaptan tendrán un plazo de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su promulgación de la norma. En concordancia con esto, el artículo 4, establece que la norma rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. ANÁLISIS DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-

De acuerdo con el análisis realizado por la Agencia, se advierte que la norma objeto de análisis busca adoptar una política horizontal en la Contratación Estatal. Sin embargo, para esta Agencia el texto propuesto desarticula el sistema de compra pública, dado que al incluir un puntaje adicional a las empresas que tengan trabajadores pertenecientes a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, se está desviando la valoración de las ofertas a criterios subjetivos que nada tienen que ver con la satisfacción de las necesidades y finalidades inmersas en los contratos del Estado.

Sobre este punto, cabe recordar, tal y como se expuso en el punto 1 de este concepto, que la selección de la oferta por parte del Estado se encuentra precedida por dos fases, una primera que se refiere a la idoneidad mínima de los contratistas para cumplir con el objeto del bien o servicio a contratar, y una segunda en la que se valoran las ofertas presentadas por las empresas aptas para ejecutar el contrato. Ahora bien, al otorgar puntajes a cuestiones que resultan totalmente ajenas a la comparación entre ofertas, se estaría limitando la competencia entre oferentes para que la administración obtenga las mejores condiciones que el mercado pueda ofrecer, lo cual iría en desmedro de una verdadera selección objetiva, mediante una competencia efectiva entre los proponentes.

En ese sentido, para esta Agencia, incluir puntaje a los oferentes que empleen personas con condiciones específicas y subjetivas para el cumplimiento del contrato, reduce la objetividad en los procesos de selección y puede afectar la finalidad principal de los contratos, que no es otra que la de satisfacer las necesidades que dieron origen a su celebración.

Por otra parte, la norma incluida en el proyecto de ley tampoco se ajusta a las mejores prácticas adoptadas a nivel internacional respecto a la inclusión de estas políticas horizontales en el sistema de compra pública, en atención a que se está otorgando un puntaje sin relación alguna con el bien o servicio a contratar, lo cual puede perjudicar la eficiencia y calidad de las adquisiciones realizadas por el Estado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que una oferta necesariamente debe referirse al objeto del contrato, por lo que los criterios para su valoración deben permitir que se evalúen precisamente las condiciones ofrecidas por los oferentes para cumplir el objeto del contrato, pues precisamente esta es la esencia de los procesos de selección en el sistema de compra pública, en el que la competencia y rivalidad entre propuestas permite que el Estado pueda realizar una comparación a fin de seleccionar aquella que objetivamente resulta más favorable. Sin embargo, esta competencia no se garantiza o incluso se desvirtúa con la norma objeto de estudio, puesto que se está otorgando un puntaje que no permite valorar las condiciones bajo las cuales se va a llevar a cabo la obra, bien o servicio a contratar por parte del Estado, sino a una condición meramente subjetiva respecto a la contratación de un segmento de la población a la que se quiere beneficiar con una política pública.

Finalmente, en atención a que la creación del puntaje contemplado en el artículo 2 del proyecto de ley constituye una medida de intervención en la economía, dado que se trata de una política horizontal que pretende influir indirectamente en el mercado, a través de la generación de un cambio en las prácticas empresariales de contratación de población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, para determinar la constitucionalidad de esta

medida se debe hacer un examen de proporcionalidad, en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sobre este aspecto, la Agencia evidencia que si bien es cierto la medida resulta idónea para alcanzar un fin constitucional, el cual es el de incentivar la vinculación de la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana y que, prima facie, no resulta ajena al uso estratégico de la contratación para promover políticas sociales, también lo es que no resulta necesaria, en tanto que esta política de vinculación se puede materializar a través de cláusulas sociales en los contratos, sin que se afecte la competencia en los procesos de selección, tal y como se explicó en los párrafos anteriores. Lo anterior, atendiendo a que esta tipología de cláusulas resulta válidas a la luz del ordenamiento jurídico, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones, que por expresa remisión del artículo 13 y 40 de la Ley 80 de 1993 resulta aplicable a los contratos de la Administración pública.

A lo anterior vale adicionarle una consideración para denotar cierta imprecisión en la que recae el texto del proyecto cuando incluye dentro de su ámbito de aplicación la modalidad de contratación directa. Esto por cuanto los procesos que desarrollan en virtud de esta causal de contratación no son competitivos, razón por la que no es correcto hablar de puntajes adicionales, comoquiera que en estos procesos de contratación no se da una evaluación de ofertas mediante el otorgamiento de puntajes. En ese sentido, de conformidad con las modalidades de selección establecidas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y en atención a la regulación del deber de selección realizada por el artículo 5 de dicha norma, solo resulta viable hablar de puntajes adicionales en modalidades competitivas como las de licitación pública y concurso de méritos, e incluso en la de selección abreviada de menor cuantía, la cual no se incluye en proyecto.

6. CONCLUSIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- RESPECTO AL PROYECTO DE LEY

6.1. El artículo 2 del proyecto de ley resulta inconveniente, por cuanto desarticula el sistema de compra pública, dado que al incluir un puntaje adicional a aquellos proponentes que acrediten un número mínimo de trabajadores de la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, se está desviando la valoración de las ofertas a criterios subjetivos que nada tiene que ver con la satisfacción de las necesidades y finalidades inmersas en los contratos del Estado.

6.2. La norma incluida en el proyecto de ley tampoco se ajusta a las mejores prácticas adoptadas a nivel internacional respecto a la inclusión de estas políticas horizontales en el sistema de compra pública, en atención a que se está otorgando un puntaje sin relación

alguna con el bien o servicio a contratar, lo cual puede perjudicar la eficiencia y calidad de los bienes, obras y servicios a contratar por parte del estado.

6.3. En el proyecto de ley no se analiza si la contratación pública resulta adecuada como instrumento para perseguir el objetivo perseguido por la norma, ni existe un estudio para cuantificar la eficacia del sistema de contratación pública en el logro de la política social de vinculación de población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana. Asimismo, tampoco se evalúa cual es el impacto que puede tener la norma respecto a otros incentivos implementados en el sistema de compra pública, los cuales se encuentran dirigidos a corregir ciertas barreras que enfrentan grupos específicos que gozan de especial protección constitucional, lo cual hace que el artículo objeto de análisis sea antitécnico.

6.4. El artículo 2 del proyecto de ley constituye una medida de intervención en la economía de carácter desproporcionada, que restringe la libre competencia y, por lo tanto, desborda el margen de configuración que tiene el legislador en materia de contratación pública.

Cordialmente,



Juan David Marín López
Subdirector de Gestión Contractual (E)

CSP-CS-1284-2022

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.

DE: PRAXERE JOSE OSPINO REY – SECRETARIO COMISION SEPTIMA

ASUNTO: PUBLICACIÓN CONCEPTO.

Respetado Doctor:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la **Ley 1431 de 2011**, remito a su despacho por medio electrónico, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,

CONCEPTO: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

REFRENDADO POR: JUAN DAVID MARIN LOPEZ – SUBDIRECTOR DE GESTION CONTRACTUAL (E)

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N°382/2022 SENADO – 250/2021 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HORA: 3:34 P.M.

Cordialmente,



PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los DIECINUEVE (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
REFRENDADO POR: JUAN DAVID MARIN LOPEZ – SUBDIRECTOR DE GESTION CONTRACTUAL (E)
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N°382/2022 SENADO – 250/2021 CÁMARA
TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”
NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 3:34 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2021 SENADO

Por la cual se promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.



2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C., Cundinamarca



Radicado: 2-2022-041597

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022 19:13

Radicado entrada
No. Expediente 35907/2022/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 115 de 2021 Senado “Por la cual se promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas”.

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia presentado para segundo debate al proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “*promover la participación y permanencia de niñas, adolescentes y mujeres en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, a través de la implementación de una política pública en la que, de forma coordinada con las diferentes entidades se incluyan aspectos educativos y de vinculación laboral*”¹.

Para tal fin, el artículo 4 dispone:

“Artículo 4°. Mesa de mujer en la ciencia y la tecnología. Crease la mesa interinstitucional de la mujer en la ciencia y la tecnología con la finalidad de coordinar y articular esfuerzos entre entidades para la promoción de la participación de la mujer en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.

La mesa estará dirigida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. La integrarán el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, y la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer.

¹ Gaceta del Congreso 1731 - 30 de noviembre de 2021 – Página 18

La Mesa se reunirá cada tres meses y enviará un informe de los resultados de su gestión al Presidente de la República”.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo no precisa las características de la Mesa Interinstitucional de la Mujer en la Ciencia y la Tecnología, lo cual no permite hacer un análisis del posible costo de su funcionamiento y en ese sentido, no es posible saber si su coordinación y articulación demandará recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de sus fines.

De otra parte, el artículo 6 de la iniciativa consagra:

“Artículo 6°. Fondo para la vinculación de mujeres en ciencia y tecnología. El Fondo Francisco José de Caldas destinará una partida presupuestal al apoyo de estudios de educación superior e instancias de investigación de las mujeres en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas en Colombia y en el exterior. Los recursos deberán incrementarse en términos reales en relación con las anteriores vigencias”.

Sobre esta propuesta, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1286 de 2009² (concordante con el decreto 1449 de 2022³), el Fondo Francisco José de Caldas no cuenta con personería jurídica, se encuentra a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus recursos son administrados a través de un patrimonio autónomo. Además, el artículo 24 de la misma Ley señala que los recursos que financian dicho Fondo, entre ellos, los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinan a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo, ingresan a dicho Fondo y hacen parte de este.

En otras palabras, los recursos destinados por las entidades aportantes a la financiación de actividades de ciencia y tecnología ingresan al Patrimonio Autónomo, para lo cual el Fondo celebrará los contratos necesarios para cumplir con la finalidad de éstos. Por tanto, los recursos que se transfieren al patrimonio autónomo del Fondo Francisco José de Caldas no podrán ser utilizados para financiar actividades de ciencia, tecnología e innovación que no estén definidas en el respectivo contrato o convenio que se haya celebrado con la entidad pública o privada aportante, lo cual obedece exclusivamente al objeto y destinación de los recursos previsto en la Ley de creación del Fondo.

Frente a la propuesta legislativa que impone el incremento de partidas en términos reales en relación con las anteriores vigentes, resulta importante señalar que si lo que se pretende es destinar partidas presupuestales adicionales a las previamente asignadas al Fondo Francisco José de Caldas, su asignación siempre deberá estar sujeta a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP), el cual contiene las leyes orgánicas de presupuesto, en desarrollo del estricto mandato establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. En virtud de estas disposiciones, la facultad del Gobierno de incorporar las partidas autorizadas en el Proyecto del PGN, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y prioridades del Gobierno, no puede ser impuesto, ni exigido por el Congreso de la República a través de una ley anterior.

² “Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones

³ por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

Vale la pena resaltar que en caso tal que se genere un gasto adicional, esto puede ocasionar presiones de gasto futuras, comprometiendo recursos de la Nación que no están contemplados en el Presupuesto General de la Nación ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, razón por la cual se solicita la eliminación del señalado artículo.

Por su parte, el artículo 7 del Proyecto de Ley, establece:

“Artículo 7. Estrategia de empleabilidad. (...) El SENA desarrollará una oferta permanente que permita certificar y capacitar habilidades tecnológicas para niñas, adolescentes y mujeres del todo el país.” (Se resalta)

Al respecto, es pertinente indicar que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es la entidad encargada de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. En este sentido, la entidad tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, siendo algunas de sus funciones:

- Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo,
- Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.

Por tanto, el SENA tiene actualmente la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello requiera erogación adicional alguna⁴.

A su vez, el artículo 8 del proyecto de ley, determina:

*“Artículo 8. Beneficios. En el marco de la política pública de la que trata la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá **conceder beneficios a las empresas que patrocinen a las mujeres de cualquier edad para el estudio de carreras asociadas a las áreas de la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas en niveles de pregrado o posgrado. Se podrán conceder los mismos beneficios a aquellas empresas que promuevan, de una u otra forma, la apropiación de estas áreas por parte de las niñas en etapa escolar mediante alianzas con las instituciones de educación básica y media en concordancia con los dispuesto en el artículo 5. El Gobierno Nacional reglamentará la materia**”.* (negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, el artículo no es claro en precisar el tipo de beneficios que se concederán a las empresas, por lo cual es necesario hacer esa precisión. Para este fin, es necesario tener en cuenta que la Constitución Política en su artículo 355, el cual establece que *“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”*.

⁴ Ley 119 de 1994 "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

Finalmente, se advierte que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵, todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Sin perjuicio de lo manifestado, se menciona que para este Gobierno es fundamental la representación real de las mujeres en Colombia, en general, en todas las formas de organización colectiva, emprendimiento e investigación, de manera que estos espacios se nutran de las perspectivas y enfoques de género. También para este Gobierno resulta fundamental que el sistema educativo cierre las brechas de género y fomente las capacidades de liderazgo de las mujeres en todos los niveles educativos. Por esto, desde el Plan Nacional de Desarrollo se espera sentar las bases de toda la institucionalidad y programas de política que reconozcan a las niñas y mujeres en todos los escenarios y que las mismas tengan prioridad y especial protección para acceder a empleo, vivienda, tierra, salud, educación y emprendimiento.

Conforme lo expuesto, este Ministerio particularmente se abstiene de dar concepto favorable al artículo 6 del proyecto legislativo, y solicita se tengan en cuenta las consideraciones realizadas de manera general frente al mismo.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro General
 DGPPN/ OAJ

ELABORÓ: Jean Marco Feria Perozo.
REVISÓ: German Andres Rubio Castiblanco

Con copia:
 Dr. Gregorio Eljach - Pacheco Secretario General del Senado
 H.S. Soledad Tamayo - Ponente
 UJ-0953/2022

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

Gaceta número 1099 - lunes 19 de septiembre de 2022		
SENADO DE LA REPÚBLICA		
OFICIOS DE ADHESIÓN		
Oficio de adhesión al proyecto de acto legislativo número 28 de 2022 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 138, 183 y 187 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones.	1	
CONCEPTOS JURÍDICOS		
Concepto jurídico fondo nacional de garantías proyecto de ley número 23 de 2022 Senado, por medio del cual se incentiva la generación de empleo verde y se dictan otras disposiciones.....	2	
		Concepto jurídico colombia compra eficiente proyecto de ley número 250 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial y se dictan otras disposiciones.
		4
		Concepto jurídico ministerio de hacienda y crédito público proyecto de ley número 115 de 2021 Senado, Por la cual se promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.
		15